

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	CRISTIAN TORRES ARIAS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	17001-31-03-006-2020-00177-00
SENTENCIA:	105

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda de los derechos fundamentales de PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor CRISTIAN TORRES ARIAS pretende se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la POLICÍA NACIONAL dar respuesta a la petición elevada el día 01 de julio de 2020, en la que solicita le sean remitidos certificación de tiempos laborados CETIL, correspondiente al tiempo de servicio militar prestado en dicha entidad como auxiliar.

Como fundamento de su pedimento, expuso el accionante que el día 01 de julio de 2020 remitió solicitud vía correo electrónico a la POLICÍA NACIONAL, dependencia de Archivo General, solicitando la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, correspondiente al tiempo de servicio militar prestado en dicha entidad como auxiliar.

Adujo que mediante oficio s-2020-031078 del 9 de julio de 2020 se le indicó que se había solicitado información al Departamento de Policía de Caldas, con el fin de que expidiera la certificación solicitada, por lo que se le daría respuesta una vez se obtuviera la misma por la dependencia mencionada; sin embargo, a la fecha no se le ha dado contestación de fondo a lo pedido.

Adujo que con antelación a la mencionada, el día 06 de agosto de 2018 había solicitado la expedición del bono pensional por el tiempo en que prestó servicio militar en esa entidad desde el 26 de enero de 1999 hasta el 26 de enero de 2000, frente a lo cual se le manifestó que la dependencia competente era la de Archivo General, no obstante, la accionada omitió dar traslado a ésta como era su deber legal.

1.2. Intervenciones

El MINISTERIO DE DEFENSA remitió correo electrónico al cual adjuntó Oficio NO. Ofi-20-92503, dirigido al Jefe de Archivo General, con fundamento en que allí reposa la información solicitada por el accionante CRISTIAN TORRES ARIAS.

Por parte de la POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS, se dio respuesta a la acción de tutela.

El DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS a través de su comandante, dio respuesta a la acción de tutela en el sentido que la POLICÍA NACIONAL no hace parte de las autoridades de servicio de reclutamiento y movilización, por lo tanto no es competente para reconocer el bono pensional o cuota parte pensional de los ciudadanos que han prestado el servicio militar obligatorio en esa institución en la modalidad de auxiliares de policía, razón por la cual quien reconoce el bono pensional por ese tiempo es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Así, afirma que si bien la POLICÍA NACIONAL realiza la certificación del tiempo prestado como auxiliar de policía, sin embargo, quien responde por el pago es el mencionado Ministerio, razón por la cual se instó al accionante señor TORRES ARIAS a dirigir allí su petición, y no podía esa institución hacer la remisión de la solicitud por competencia, por cuanto se requería el cumplimiento de un procedimiento claro que el peticionario debía cumplir, y no acató.

Aduce que el accionante requirió en principio un bono pensional y posteriormente la certificación de la prestación del servicio militar, y esa Institución no solo ha expedido respuestas de trámite sino de fondo, y se han adelantado las actuaciones necesarias para solucionar el conflicto.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto existen otros medios de defensa judicial: los recursos de la vía administrativa reposición y en subsidio apelación, y no se demostró por el accionante algún perjuicio irremediable. Asimismo, que esa Institución no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

La SECRETARÍA GENERAL de la POLICÍA NACIONAL dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que el señor CRISTIAN TORRES ARIAS elevó petición a través de correo electrónico, la cual fue asignada por competencia al Grupo de Información y Consulta, con radicado No. E-2020-033409-DIPON el 02 de julio de 2020, solicitando certificación de información electrónica de tiempos laborados CETIL, respecto del tiempo de servicio militar prestado en la POLICÍA NACIONAL.

Indicó que la POLICÍA NACIONAL través del Área de Archivo General – Grupo de Información y Consulta, mediante comunicación oficial No. S-2020-031078-ARGEN/GRICO del 08 de julio de 2020, solicitó certificación de servicio militar del accionante al Jefe del Área de Talento Humano del Departamento de

Policía de Caldas, de lo cual se obtuvo respuesta en el sentido de la documentación requerida para proceder de conformidad, y ante la interposición de la tutela se efectuó contacto directo con el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS a fin de obtener la certificación del tiempo de servicio militar del señor TORRES ARIAS, para proceder con la expedición de la certificación de tiempos laborados en la plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en otras palabras, afirmó que se encuentran supeditados a que el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS certifique el tiempo de servicio militar para proceder a iniciar el trámite administrativo de elaboración, revisión y firma del CETIL, a lo cual se procedió en el presente asunto y por dicha razón se certificó el tiempo comprendido entre el 26 de enero de 1999 al 26 de enero de 2000, y se generó la certificación electrónica de tiempos laborados con número de solicitud 20200000257337, la cual se encuentra en trámite de aprobación debido al cambio de jefatura de esa unidad policial. Aduce que cumplido lo anterior, y sea autorizada la firma por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se procederá a enviar a este Despacho copia del trámite.

Solicita denegar el amparo deprecado.

El ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES de la POLICÍA NACIONAL, dio respuesta a la tutela a través del Jefe de Área, y solicitó declarar la falta de legitimación en la causa, pues es competencia del MINISTERIO DE DEFENSA el reconocimiento del bono pensional correspondiente al tiempo de prestación del servicio militar realizado por el señor CRISTIAN TORRES ARIAS como Auxiliar de Policía.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dio respuesta a la acción de tutela, e indicó que a quien corresponde demostrar que dio respuesta a la petición elevada por el accionante es a la POLICÍA NACIONAL. Asimismo, solicita se declare falta de legitimación en la causa en lo que a ese Ministerio atañe, y solicita la vinculación al trámite de COLPENSIONES, por ser la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de la financiación de un bono pensional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la POLICÍA NACIONAL ha vulnerado las prerrogativas fundamentales del señor CRISTIAN TORRES ARIAS, al omitir dar respuesta a las solicitudes presentadas los días 06 de agosto de 2018 y 01 de julio de 2020.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Derecho de petición

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición¹

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

2.4. Análisis del caso concreto:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el asunto sub examine, tenemos que el señor CRISTIAN TORRES ARIAS presenta con el escrito de tutela las siguientes:

1. Petición dirigida a la POLICÍA NACIONAL, con fecha de recibido 06 de agosto de 2018, con las siguientes pretensiones: *“PRIMERO: Que se expida el bono pensional por el tiempo de servicio militar prestado en esa institución, desde el 26 de enero de 1999 hasta el 26 de enero de 2000. SEGUNDO: De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 de no ser los competentes para expedir dicho bono, se sirvan dar traslado de la presente petición a quien corresponda”*.

2. Petición fechada en julio 01 de 2020, dirigida a la POLICÍA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL, en la cual se requirió: *“(…) con el fin de solicitarle de la manera más respetuosa, se me expida el certificado de información electrónica de tiempos laborados (CETIL) correspondiente al tiempo durante el cual prestó el servicio militar obligatorio como Auxiliar Bachiller de Policía adscrito al Departamento de Policía de Caldas desde el 26 de enero de 1999 hasta el 26 de enero de 2000 (...) Es de anotar que es de vital importancia este documento para mí, con el fin de aportar dicha certificaciones (sic) como requisito indispensable para ingresar el tiempo laborado en la policía a mi historia laboral y posteriormente acceder a mi pensión de vejez (...)”*.

Ahora bien, como pretensión expone el accionante que se ordene a la POLICÍA NACIONAL la expedición del certificado CETIL, esto es, que se de respuesta de fondo a la última petición referida. En este sentido, en primera lugar se negará la solicitud presentada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO encaminada a la vinculación de COLPENSIONES por no resultar ello pertinente ni necesario, teniendo en cuenta que, se itera, lo que busca el actor en la presente acción de amparo es la consecución del certificado en comento en lo cual no tiene injerencia alguna el mencionado fondo de pensiones.

En El asunto bajo análisis, se evidencia que a la solicitud en virtud de la cual el accionante solicitó la expedición del certificado CETIL, datada en julio de la presente anualidad, no había sido resuelta en debida forma al momento de la interposición de la acción de tutela, pues a través de Oficio No. S-2020 / ARGEN – GRICO – 1.10 de fecha julio 9 de 2020 se le indicó que se solicitó información al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS a fin de que certificara el tiempo de prestación del servicio en esa institución, y que obtenida la misma se le informaría lo pertinente; no obstante, no recibió pronunciamientos adicionales.

Así, de las respuestas dadas por la accionada y vinculadas, avizora el Despacho la transgresión de la garantía fundamental de petición del señor CRISTIAN TORRES ARIAS, pues tal como él mismo lo indicó en escrito allegado con posterioridad a la presentación de la tutela, por parte de la POLICÍA NACIONAL se le comunicó telefónicamente que ya fue expedido el certificado CETIL objeto de la petición, sin embargo, también le informaron que resta la imposición de la firma correspondiente, la cual estaba sujeta a trámites administrativos.

Ahora bien, por parte de la POLICÍA NACIONAL remitió al Despacho correo electrónico por el cual se informó que se había enviado por el mismo medio al señor TORRES ARIAS el certificado CETIL solicitado mediante petición objeto de la tutela, sin embargo, y aun anexo dicho documento en la comunicación recibida por este Juzgado, no se allegó prueba de la entrega del mismo al accionante.

Frente al hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Corolario de lo anterior, no resulta factible tener por superado el hecho que dio origen a la tutela, y de suyo no puede exornarse a la accionada de responsabilidad, cuando a la fecha no se le ha remitido al señor TORRES ARIAS la documentación requerida, o por lo menos no se demostró ello en el trámite, y ya transcurrió el término con que contaba para ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN TORRES ARIAS y en consecuencia se ordenará a la POLICÍA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si es que aun no lo ha hecho, SE DÉ RESPUESTA DE FONDO, CLARA, PRECISA a la petición radicada el 01 de julio de 2020, para lo cual deberán remitirle el CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE TIEMPOS LABORADOS -CETIL, correspondiente al tiempo durante el cual prestó el servicio militar obligatorio como Auxiliar Bachiller de Policía adscrito al Departamento de Policía de Caldas desde el 26 de enero de 1999 hasta el 26 de enero de 2000.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del trámite del MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por cuanto no se encuentra acreditado en el plenario la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO VINCULAR AL TRÁMITE a COLPENSIONES, por las razones esbozadas en las consideraciones.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN TORRES ARIAS, vulnerado por la POLICÍA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE POLICIA DE CALDAS.

TERCERO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si es que aun no lo ha hecho, DE RESPUESTA DE FONDO, CLARA, PRECISA a la petición radicada por el señor CRISTIAN TORRES ARIAS el 01 de julio de 2020, y en ese sentido dentro del término concedido deberá remitirle el CERTIFICADO ELECTRÓNICO DE TIEMPOS LABORADOS -CETIL-, correspondiente al tiempo durante el cual prestó el servicio militar obligatorio como Auxiliar Bachiller de Policía adscrito al Departamento de Policía de Caldas desde el 26 de enero de 1999 hasta el 26 de enero de 2000.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite al MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e2e720db115c60cbddcc86ca2aad4af1c34214c0ab2665e5a7f51390d18245

Documento generado en 27/11/2020 06:29:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>